



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/26/2024

**DENUNCIANTE:** SONIA NAYELI  
CARREÑO RAMÍREZ Y OTROS<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** MARIA LIBIA  
MARTINEZ MORENO<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELAZCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado con la denuncia presentada por Sonia Nayeli Carreño Ramírez, Rubén Jerónimo Andrés y David Jerónimo Peña, por propio derecho, en contra de María Libia Martínez Moreno, Regidora de Seguridad Pública y Transito del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b> O <b>Autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Denunciante</b>	Sonia Nayeli Carreño Ramírez, Rubén Jerónimo Andrés y David Jerónimo Peña.

<sup>1</sup> Rubén Jerónimo Andrés y David Jerónimo Peña.

<sup>2</sup> Regidora de Seguridad Pública y Transito del Municipio de Santa Lucia del Camino.

**Denunciado** María Libia Martínez Moreno, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

**IEEPCO  
O  
Instituto Electoral  
Local** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Ley de Medios Local** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Instituciones** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDO.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

**1.2. Presentación de las quejas, acuerdos de radicación y medidas cautelares.** Las cuales se describirán en la siguiente tabla:

Acuerdo de radicación	Número de expediente asignado	Acuerdo de medidas cautelares
02 de enero de 2024	<b>CQDPCE/CA/01/2024</b>	25 de mayo de 2024 <b>(improcedente)</b>
02 de enero de 2024	<b>CQDPCE/CA/02/2024</b>	25 de mayo de 2024 <b>(improcedente)</b>
04 de enero de 2024	<b>CQDPCE/CA/03/2024</b>	25 de mayo de 2024 <b>(improcedente)</b>



**1.3. Acumulación de las quejas.** Mediante acuerdos de doce, y trece de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó procedente acumular los escritos presentados, ello, al advertir una vinculación en contra del denunciado en los expedientes antes citados.

**1.4. Admisión, emplazamiento y reencauzamiento.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, una vez realizadas diversas diligencias en cada uno de los expedientes, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, reencauzo el cuaderno de antecedentes al **CQDPCE/PES/23/2024**, cerró la litis y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley, con excepción de Rubén Jerónimo Andrés, a quien la autoridad instructora decidió no emplazarlo por considerar que la denuncia no le causa agravio por no ser de su distrito y sección electoral.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron de manera escrita el denunciado, y únicamente la denunciante Sonia Nayeli Carreño Ramírez, quien presentó un escrito mediante el cual solicitó se le tuviera por desasistiéndose de la presente denuncia. así como la denunciante.

**1.6. Cierre de instrucción.** El tres de julio del presente año, la *autoridad instructora* tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

**1.7. Recepción y turno.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/26/2024**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente

**1.8. Radicación en ponencia y remisión.** Por acuerdo de cuatro de octubre del presente año, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas, de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 338 y 339, de la Ley de Instituciones, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, los *denunciantes* consideran que las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la publicación de la imagen de la *denunciada* en espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad capital, así como el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

## **3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.**

### **3.1. Denunciantes.**



➤ **Sonia Nayeli Carreño Ramírez.**

La parte denunciante refiere que, en fecha primero de enero del año dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, se instaló formalmente, dentro del cual María Libia Martínez Moreno, resulto designada por el cabildo de dicho municipio como Regidora de Seguridad Publica y Transito.

El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaro el inicio del proceso electoral 2023-2024, para las concejalías de los ayuntamientos.

Posteriormente en fecha siete de noviembre del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias y juntas municipales.

De lo anterior se advierte que María Libia Martínez Moreno, se postulo para participar dentro de la contienda interna de selección de candidaturas para el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Continua diciendo la denunciante que en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se encontraba recorriendo el citado municipio, en la carretera internacional ciento noventa, la avenida ferrocarril y avenida del Rosario,, cuando encontró diversos espectaculares de la denunciada, encontrándose el primero de ellos en Avenida del Ferrocarril numero doscientos once, esquina Sonora, Colonia José López Portillo, con la imagen de la denunciada y la leyenda que dice “Recuerda que en la encuesta” María Libia” “Es la respuesta” “EsMariaLibia”, por lo que la imagen adminiculada junto con la expresión de la encuesta referida, establece un posicionamiento que consiste en una equivalencia funcional de llamado al voto.

El segundo espectacular ubicado en Carretera Internacional ciento noventa, esquina con calle Calicanto, específicamente en el cruce del ex IEEPCO, en los mismos términos que el primer espectacular.

Y por el último el tercero de los espectaculares ubicado en Avenida del Rosario, en los mismos términos que las anteriores, agregando un link de ubicación de dicho espectacular.

Por lo que a su consideración dicha conducta, es incuestionable que con la publicación de los espectaculares denunciados se colman los supuestos de un acto anticipado de precampaña y de campaña, puesto que en ellos se promocionan la imagen y nombre de la denunciada, a fin de que obtenga la candidatura dentro del partido político *MORENA* para contender en el actual proceso electoral.

Anexando como prueba fotos de los espectaculares antes mencionados y un enlace de la red social Facebook.

➤ **David Jerónimo Peña.**

Se conduce en los mismos términos que la primera denunciante, solicitando de igual manera la medida cautelar consistente en que se le ordene a María Libia Martínez Moreno, que se abstenga de difundir su nombre y su imagen dentro de las distintas plataformas digitales, medios impresos y de propaganda en general.

Presentando como pruebas exactamente las mismas, aducidas que Sonia Nayeli Carreño Ramírez.

➤ **Rubén Jerónimo Andrés.**

Se conduce en los mismos términos que la primera denunciante, solicitando de igual manera la medida cautelar consistente en que se le ordene a María Libia Martínez Moreno, que se abstenga de difundir su nombre y su imagen dentro de las distintas plataformas digitales, medios impresos y de propaganda en general, presentando como pruebas



exactamente las mismas, aducidas que Sonia Nayeli Carreño Ramírez y David Jerónimo Peña.

### **3.2. Defensa**

Por su parte, la denunciada María Libia Martínez Moreno, expuso, que en ningún momento ordenó, contrató ni autorizó la colocación de los espectaculares a los que se refieren los *denunciantes*, también sostiene que, no gestionó, participó, u aprobó la concepción, elaboración y su difusión.

Refiere que, dentro del expediente, al no advertirse prueba dentro de la cual se acredite su participación en las conductas denunciadas, resulta inviable la imposición de algún tipo de multa o sanción en su contra, toda vez que no consta en autos, documentos para acreditar la realización de las conductas señaladas en su contra, no existiendo elementos suficientes para completar el estándar probatorio necesario, para determinar en una sanción en su contra.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Del escrito de queja presentado por los *denunciantes*, se advierte que estos, atribuyeron a la *denunciada*, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

### **5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora* y la metodología de su valoración se estudiarán en la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

### **6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS**

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicidades denunciadas.**

De las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-04/2024, UTJCE/QD/CIRC-05/2024, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.

- **Temporalidad de la publicidad denunciada.**

**Se acredita**, pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que los denunciantes tuvieron conocimiento de ellos, presentando sus escritos de queja en el mes de enero de dos mil veinticuatro.

- **Calidad de la parte denunciada.**

Se **tiene por acreditada** la personalidad de la ciudadana María Libia Martínez Moreno, como Regidora de Seguridad Pública y Tránsito del del Municipio de Santa Lucía del Camino, con el nombramiento emitido por el presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.<sup>3</sup>

- **Contratación de la publicidad denunciada.**

Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte denunciada hayan contratado la colocación de los espectaculares u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata de las actuaciones únicamente respecto al espectacular ubicado en Avenida del Ferrocarril número doscientos once, esquina Sonora de la Colonia José López Portillo, se identificó el espectacular con el identificador INE-RNP-000000436336, y respecto a los otros dos espectaculares, no se encontraron identificados, desconociéndose los registros de la contratación de la publicidad denunciada<sup>4</sup>, según se desprende lo establecido en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/993/2024, firmado por el

---

<sup>3</sup> Visible a foja 285 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a foja 147 del expediente en que se actúa.



encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Documental valorado en términos de lo establecido por el artículo 326 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en los escritos de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, el uso indebido de recursos públicos y si en su caso corresponde una sanción a la denunciada por la actualización de las referidas infracciones.

### 7.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada por la publicidad realizada de espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, **pues se advierte que se refiere a** los derechos constitucionales de libertad de expresión; aunado a que los espectaculares que nos ocupan no promocionan la imagen con un fin electoral, toda vez que, de la composición gráfica y literal de la propaganda referida, no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni tampoco el uso de equivalentes funcionales que conduzcan a dicha finalidad, por lo que son inexistentes los actos denunciados respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, así como tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

### 7.3. Justificación de la decisión

#### 7.3.1. Marco Normativo.

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La Sala Superior<sup>5</sup> ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe

---

<sup>5</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras



de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.

- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política.

Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”<sup>6</sup>.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**<sup>7</sup>.

- **Equivalente funcional**

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

<sup>7</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los



asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: *(i)* precisar la expresión objeto de análisis, *(ii)* señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y *(iii)* justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso Buckley Valeo, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “express advocacy”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “magic words” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “**vota por**”, “**apoya**”, “**elige**” o “**vota en contra**”, “**rechaza**” o “**vence**”.

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados issue advocacy).

Ante esta situación, la *Sala Superior* considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción **equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o

razonable pueda **ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO<sup>8</sup>**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por otro lado, en el artículo 9, numeral 1, inciso a) e inciso b), del mismo reglamento, señalan que lo siguiente:

- a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por elementos del **equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la

---

<sup>8</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>



población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores.

En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

Motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales, como lo son las redes sociales.

En ocasión de ese precedente, la *Sala Superior* indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De manera que, es posible establecer que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

En tal sentido, la Sala Superior ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así, la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio,



difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto -se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político-, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales<sup>9</sup>.

En los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos las y los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, la neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa forma, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las y los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que su obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; en ese tenor, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 *constitución federal*, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura.

Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, aunque no esté en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda en vísperas a iniciar, de las

---

<sup>9</sup> Sostenido desde la sentencia SUP-RAP-43/2009.

instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral.

Consecuentemente, la vulneración al principio de imparcialidad, implica que la o el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la proximidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

- **Presunción de inocencia**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.



Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>10</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**<sup>11</sup>, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>12</sup>.

**7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y el uso indebido de recursos públicos.**

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>12</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De acuerdo con las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-04/2024, UTJCE/QD/CIRC-05/2024, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones<sup>13</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.

**3. Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

---

<sup>13</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, pues al estimarse que no se colma el elemento **subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores:

#### **a) Elemento personal.**

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita**, entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato ya que, si bien es cierto que, la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que la denunciada estén participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen de la Regidora de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, María Libia Martínez Moreno, más se advierte que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este algún instituto político o sus aspirante lo haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político) por tanto no se acredita que la denunciada haya pagado o colocado los espectaculares o que haya consentido tal acción.

#### **b) Elemento temporal.**

**Este elemento se configura**, pues si bien, se advierte que la denuncias fueron presentadas el dos de enero de dos mil

veinticuatro, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el cinco de enero del mismo año, es decir, que los espectaculares colocados en vía pública, fueron instalados durante el periodo electoral local y antes del inicio del periodo de las precampañas, de ahí que se tiene por colmado dicho elemento.

### **c) Elemento subjetivo.**

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto<sup>14</sup> .

---

<sup>14</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.




Por tanto, se considera que no se acredita el elemento personal ni subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.


En estos términos, se aduce que, como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO.

Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendentes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.


En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que se pretende a petición de la denunciante.

Ahora bien, de la verificación realizada por la autoridad instructora de las **actas circunstanciadas** UTJCE/QD/CIRC-04/2024, UTJCE/QD/CIRC-05/2024, se advierten las siguientes frases:

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-04/2024 y UTJCE/QD/CIRC-05/2024		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1		<p>imagen dentro de las cuales se observa a María Libia Martínez Moreno, dentro de las personas que se postuló para participar en la contienda interna de selección de candidaturas para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/dkwz">https://www.facebook.com/share/p/dkwz</a></p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-04/2024 y UTJCE/QD/CIRC-05/2024		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
2		<p>Se aprecia la siguiente leyenda "am AGENDA MEDIATICA.COM.MX", y en letras en color negro y blanco, el siguiente texto "Recuerda que, en la encuesta, ¡María Libia es la respuesta! #EsMariaLibia"</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-04/2024 y UTJCE/QD/CIRC-05/2024		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
3		<p>Se aprecia la siguiente leyenda “am AGENDA MEDIATICA.COM.MX”, y en letras en color negro y blanco, el siguiente texto “Recuerda que, en la encuesta, ¡María Libia es la respuesta! #EsMariaLibia”</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-04/2024 y UTJCE/QD/CIRC-05/2024		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
4		<p>Se aprecia la siguiente leyenda “am AGENDA MEDIATICA.COM.MX”, y en letras en color negro y blanco, el siguiente texto “Recuerda que, en la encuesta, ¡María Libia es la respuesta! #EsMariaLibia”</p>

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que el denunciado haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de alguna candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el momento la difusión de las imágenes denunciadas, el color de estas, la preponderancia de la imagen de la denunciada, contrastándolo con las frases que aparecen en las imágenes denunciadas;

a) “am AGENDA MEDIATICA.COM. MX”, y en letras en color negro y blanco, el siguiente texto “Recuerda que, en la encuesta, ¡María Libia es la respuesta! #EsMariaLibia”

De lo anterior, no se podría llegar a la conclusión que de manera objetiva e inequívoca se esta ante la presencia de un llamado al voto, o bien a favor de una candidatura o postura política, pues justamente se constata la ausencia de la expresión al llamado al voto o bien, un equivalente funcional.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**<sup>15</sup>,

---

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Ahora bien, la denunciante niega rotundamente los hechos al manifestar en su escrito de alegatos, que desconoce quien o quienes hayan colocado los espectaculares.

Por tanto, este Tribunal estima que la referida expresión, en el contexto de los elementos ya relatados, en modo alguno pueda dotársele de la interpretación que los denunciantes realizan, ello es **insuficiente** para arribar a la conclusión de que se está ante un llamamiento al voto, lo cual es, la infracción en análisis, más allá de la difusión del actor o incluso de su militancia partidista pues en todo caso, al ser una persona servidora pública, en específico Regidora de Seguridad Publica y Transito, del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, dicha vinculación puede encontrarse inmersa en el propio ejercicio de su función, sin que, como se señaló, estos elementos por sí mismos pueda acreditar de manera explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024, o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

De ahí que, no se advierte que el uso de frases como **“Recuerda que, en la encuesta, ¡María Libia es la respuesta! #EsMariaLibia”**, pueda considerarse como equivalentes funcionales, sin que se constituyan como frases o expresiones que pudieran tomarse como una solicitud para votar a favor o en contra de alguna fuerza política o de rechazo a alguna otra fuerza electoral.

Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso, tal y como lo ha expresado la sala superior en un caso similar, sirve de apoyo a lo anterior la resolución SUP-JE-1344-2023<sup>16</sup>

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha considerado que el elemento subjetivo puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Además, señala que esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1344-2023>



Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

Ad cautelam, los medios de comunicación se encuentran protegidos por los derechos constitucionales de libertad de expresión y de libertad comercial; aunado a que los espectaculares que nos ocupan no promocionan la imagen con un fin electoral toda vez que, de la composición gráfica y literal de la propaganda referida, no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni tampoco el uso de equivalentes funcionales que conduzcan a dicha finalidad.

En ese orden de ideas la publicidad en cita, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, ya que únicamente tiene por finalidad promocionar ante el público una encuesta, sin que se advierta de manera preliminar algún elemento para vincular a la denunciada, con su elaboración, contenido y difusión.

Al respecto, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**<sup>17</sup>, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —de cualquier materia—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información — materia de la libertad de expresión—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO.

De igual manera de las documentales públicas, recabadas por la autoridad instructora, consistente en los informes rendidos por el Sindico Hacendario del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino identificable con el folio 000239, los oficios número INE/UTF/DG/DPN/993/2024,<sup>18</sup> INE/UTF/DG/DPN/881/2024<sup>19</sup>, INE/UTF/DG/DPN/1340/2024<sup>20</sup>, INE/UTF/DG/DPN/1341/2024<sup>21</sup>, INE/UTF/DG/DPN/1342/2024<sup>22</sup> del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios número INE/UTF/DG/DPN/0429/2024<sup>23</sup>, 110/A/021/2026<sup>24</sup>, emitidos por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos,

---

<sup>17</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mvVpMHYBN\\_4klb4HuuVj/%22Imprenta%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mvVpMHYBN_4klb4HuuVj/%22Imprenta%22)

<sup>18</sup> Visibles a Partir de foja 309 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visibles a Partir de foja 316 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visibles a Partir de foja 323 del expediente en que se actúa

<sup>21</sup> Visibles a Partir de foja 331 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visibles a Partir de foja 327 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visibles a Partir de foja 309 del expediente en que se actúa

<sup>24</sup> Visibles a Partir de foja 391 del expediente en que se actúa



documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 326 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, para tener por demostrado que **no se acreditaron violaciones** a la normatividad electoral en materia de fiscalización de gastos, así como de recursos de procedencia desconocida, o el uso indebido de recursos públicos, en contra de la denunciada.

Por tanto es de precisar que la carga de la prueba en este asunto les correspondía a los denunciantes, toda vez que, si bien es cierto, remiten a este Tribunal tres placas fotográficas de los espectaculares, y un enlace electrónico de Facebook, con la cual pretenden demostrar que la denunciada comete infracciones consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, también es cierto que, no otorgan ningún otro medio de prueba que por sí solo o de manera adminiculada acredite las infracciones denunciadas.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

En su queja debieron determinar y acreditar un posible detrimento a la esfera del bien jurídico tutelado por la norma.

Además, es importante mencionar que los denunciantes no asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no pudieron realizar manifestación alguna que sustentara su escrito de denuncia e incluso Sonia Nayeli Carreño Ramírez, presento un escrito de desistimiento de la presente denuncia ante la autoridad instructora.

Por el contrario, la denunciada presento escrito en su defensa, durante la audiencia de pruebas y alegatos, negando los hechos.

#### ○ **Conclusión**

Este Tribunal Electoral, considera que por todo lo razonado con anterioridad, y al quedar establecida la distinción objetiva y

razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa, en ese orden de ideas la publicidad en cita en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural.

Teniendo únicamente por finalidad promocionar ante el público una encuesta, sin que se advierta de manera preliminar algún elemento para vincular a la denunciada con su elaboración, contenido y difusión.

Por tanto, restringir los anuncios sin que, el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Así como tampoco se encuentra acreditado que la denunciada haya realizado un uso indebido de los recursos públicos.

Por ello, los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, así como el uso indebido de recursos públicos, resultan inexistentes.

- **NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** al denunciante y denunciado, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.